



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 362/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud del Dictamen se ha formulado por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, con registro de entrada en este órgano consultivo el día 25 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

- La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de febrero de 2011.

La afectada alega en su escrito de reclamación que el día 22 de febrero de 2011, sobre las 17:00 horas, anduvo por la Avenida Alcalde Díaz Saavedra Navarro en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y en la Gasolinera situada en la citada Avenida sufrió una caída debido a la existencia de una tapa de registro en deficiente estado de conservación. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada en ambulancia al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, diagnosticándosele contusión dorso lumbar, contusión fémur y rodilla izquierda, y contusión hombro izquierdo. La afectada adjunta al escrito de reclamación el informe de urgencias y el parte de lesiones, entre otros documentos.

2. En fecha 14 de marzo de 2011, la afectada atiende oportunamente la solicitud practicada por el órgano competente con el objeto de que complementase la

reclamación formulada. Así, la afectada adjunta al expediente los partes de baja de la Seguridad Social, e informe de la interconsulta en traumatología (diagnóstico hombro doloroso).

En fecha 1 de abril de 2011, la afectada aporta al expediente, entre otros, los siguientes documentos: informe de la policía local por la que fue asistida en el día del accidente alegado, facturas de gastos ocasionados como consecuencia del incidente que nos ocupa, la cartilla de embarazo y el parte de aborto.

La afectada formula segundo escrito de reclamación (sin fechar, folios 32 y siguientes) en el que manifiesta que con ocasión de la caída sufrida padeció la pérdida de su feto al mes y cinco días de aquélla, pues la lesionada estaba en el momento del incidente con dos meses de embarazo.

Finalmente, en fecha 28 de mayo de 2012, la afectada solicita mediante escrito de reclamación que se le indemnice por los daños sufridos con una cuantía que asciende a 6.482,94 euros, cantidad que desglosa en las siguientes: 53,66 euros por 91 días de baja (4.883,06 euros); 724,94 euros por un punto de secuela funcional; 724,94 euros por un punto de perjuicio estético; y 15 euros por las gafas de vista que llevaba la reclamante el día de la caída.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento se ha practicado correctamente, por lo que no existe óbice alguno que nos impida emitir un Dictamen sobre el fondo del caso que se nos plantea.

4. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 2 de julio de 2012. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración. El instructor entiende que se rompe el nexo causal requerido porque existe intervención de tercero al estar la alcantarilla en mal estado en la Estación de Servicio S., cuya titularidad corresponde a D.R.A., S.L.U., por lo que el citado Instructor del procedimiento propone resolver atribuir a la citada entidad mercantil la responsabilidad del incidente reclamado.

2. En este asunto no se pone en duda la veracidad del daño sufrido por la lesionada, pues ha quedado acreditado mediante los diversos partes médicos que la afectada sufrió lesiones como consecuencia de la caída. Tampoco se pone en duda la sucesión de los hechos relatados por la afectada en su escrito de reclamación, pues han sido eficientemente acreditados tanto por las declaraciones testificales realizadas como por el parte de servicio de la policía local adjunto al expediente.

3. En el caso que se nos plantea, la caída tuvo como causa el tropiezo de la afectada con una tapa de registro en deficiente estado de conservación existente en la citada Avenida.

En primer lugar, se determina en la tramitación del procedimiento la titularidad de la tapa de registro, atribuyendo la misma a la entidad mercantil D.R.A., S.L.U. A mayor abundamiento, es la referida entidad la que ordena y ejecuta el cambio de la alcantarilla por otra en buen estado, garantizando así la seguridad de los usuarios de la vía. En segundo lugar, en relación con la titularidad de la vía, en el reportaje fotográfico obrante en el expediente, así como en el dato catastral del inmueble aportado por la entidad mercantil D.R.A., S.L.U., y los diversos informes de la red de saneamiento, entre otros, se observa que la tapa de registro se sitúa fuera de la Estación de Servicio, específicamente está en la citada Avenida, actualmente adaptada para peatones. También se observa que en el día del incidente lesivo no estaba delimitado el paso de peatones (folio 143 y 144), y en determinadas fotografías obrantes en el expediente (folio 212) un tramo del paso de peatones se pintó sobre parte de la alcantarilla. Este último dato nos muestra que la titularidad de la vía, o cuanto menos, la responsabilidad de habilitar la avenida como zona peatonal se atribuye a la Corporación Local concernida.

En efecto, la Corporación Local es la responsable del estado y mantenimiento de la vía referida, pues es zona de paso para peatones; el Ayuntamiento ha de velar por la seguridad de sus usuarios mediante el correcto desempeño de las funciones encomendadas al servicio público. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente en el caso sometido a consulta, y la Administración local debe responder por los daños causados. Sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en su caso, pueda repetir contra la entidad mercantil titular de la tapa de registro.

4. En cuanto a la cuantía indemnizatoria que reclama lesionada en relación con la cantidad indemnizatoria propuesta por la entidad aseguradora (3.220,66 euros, cuyo desglose corresponde a; 33 días improductivos por 53,66 euros cada día; un punto de secuela funcional por 724,94 euros; un punto de perjuicio estético por 724,94

euros), debemos considerar la propuesta por ésta última, ya que la pérdida del feto no se acredita que fuera debido al incidente padecido. Si el ordenamiento jurídico atribuye a la reclamante la carga de la prueba, en el caso que se nos plantea la afectada no aporta documento médico alguno que atribuya la pérdida del feto como causa de la caída, y por el contrario la compañía de seguros mediante informe del médico de Z. expone determinadas observaciones que desvirtúan la declaración realizada por la afectada, pudiendo deberse la pérdida del feto a diversas causas, que en su caso, romperían en este punto el nexo causal requerido por no estar acreditado.

5. Con todo, sin perjuicio de lo anterior, el Servicio ha funcionado incorrectamente no cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente, pues el defecto de la tapa de registro existente en la zona peatonal no había sido señalado, ni reparado, o incluso delimitado correctamente por las líneas peatonales en el momento del incidente, lo que supone un peligro considerable para los viandantes. En definitiva, existe nexo causal entre el daño soportado por la afectada, a excepción de la pérdida del feto por las razones expuestas anteriormente, y el funcionamiento del Servicio público; por ello, la citada Administración debe responder.

6. En cuanto al cálculo de la cantidad indemnizatoria hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que la interesada reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen no se considera conforme a Derecho.

2. De acuerdo con los términos razonados en el presente Dictamen entendemos que procede estimar parcialmente la reclamación. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria debe reconocer a la interesada la indemnización que resulte de la valoración relativa al daño sufrido, según se razona en el Fundamento Jurídico III.5.